

Completo



Franqueo concertado



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 228.

Según me comunica el Alcalde de Los Rábanos, se halla recogida en dicha localidad una merina con su cria, horquilla en la oreja derecha, escardillo y muesca en la izquierda, tintada en el alto de los hombros.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Los Rábanos a la venta en pública subasta de la referida res lanar, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 29 de Mayo de 1942.

El Gobernador,

1376 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

149 —Derechos de inserción 4 pesetas.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN

Siendo necesario dictar normas complementarias para la aplicación del decreto de 28 de Noviembre último, sobre exacción de la cuota sindical, determinando con justeza su campo de aplicación y el sistema más adecuado para su efectividad, y de acuerdo con el Ministro de Trabajo.

Dispongo:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 28 de Noviembre último, quedan obligados al pago de la cuota sindical tanto las empresas como los productores

nacionales o extranjeros a que se refiere aquel decreto y el de 2 de Septiembre de 1941.

Art. 2.º No están obligados a abonar la cuota sindical, con arreglo a las normas de esta disposición:

- a) El Estado, las Diputaciones, Cabildos Insulares y Ayuntamientos y el personal a su servicio.
- b) Las Corporaciones y organismos oficiales que no persigan fines de empresa de naturaleza económica.

Los casos dudosos serán resueltos por la Delegación Nacional de Sindicatos, previo informe de la Caja Nacional.

Art. 3.º La exacción de las cuotas sindicales del 2 por 100 se realizará en el mismo acto en que se satisfaga la del Subsidio Familiar, sirviendo de base de aquéllas las mismas cantidades sobre las que se liquide la cuota de dicho Subsidio familiar.

Art. 4.º Las empresas que ocupen extranjeros o trabajadores a domicilio, excluidos hasta el presente del régimen de Subsidios Familiares, pero obligados al pago de la cuota sindical con arreglo al artículo 1.º del decreto de 28 de Noviembre último, presentarán mensualmente a las oficinas de la Caja Nacional de Subsidios familiares una declaración complementaria comprensiva de los referidos productores con arreglo a las mismas normas vigentes para todos los demás, utilizando el modelo oficial que al objeto se implante.

Art. 5.º Las empresas que realicen por sí mismas el cobro y pago del Subsidio familiar de su personal con la debida autorización, y las que tengan establecidos plazos o sistemas distintos del general, quedan autorizadas para declarar y liquidar la cuota sindical en las mismas liquida-

ciones y plazos que verifiquen la del Subsidio familiar.

Art. 6.º La liquidación de la cuota sindical se verificará en impresos suscritos por las empresas, en los que figurarán el importe de las retribuciones sobre las que habrá de aplicarse el 2 por 100 de la cuota sindical.

La declaración se presentará por duplicado en la misma oficina y en el mismo acto de la del Subsidio familiar, devolviéndose a la empresa uno de los ejemplares debidamente sellados, que servirían de justificante del pago a todos los efectos.

Art. 7.º Las cuotas sindicales se ingresarán en las cuentas corrientes y Tesorería de la Caja Nacional de Subsidios familiares, reflejándose en su contabilidad oficial, en una cuenta bajo el título de «Cuota Sindical», que se liquidará mensualmente.

Art. 8.º El Instituto Nacional de Previsión tendrá a disposición de la Delegación Nacional de Administración de F. E. T. y de las JONS, los comprobantes de ingresos de cuotas sindicales, resumidos por día y provincia a los efectos de comprobación.

Art. 9.º El Instituto Nacional de Previsión pondrá a la disposición de la Administración general del Partido los importes de cada liquidación mensual.

Art. 10. Las cuotas correspondientes al mes de Noviembre pasado o posteriores abonadas por empresas y productores en forma distinta a la regulada por esta disposición, deberán ser devueltas por la organización sindical. En ningún caso la circunstancia de haber satisfecho directamente la cuota sindical exime del pago de la ordenada por decreto de 28 de Noviembre.

Art. 11. Los certificados de exención de cuota sindical, así como los de haber sido abonada la cuota, serán librados por la Caja Nacional de Subsidios familiares.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Madrid 24 de Mayo de 1942.—El Ministro Secretario general del Partido, José Luis de Arrese.
(B. O. del E. del día 27.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, y conforme con el artículo 2.º de la orden de esta Presidencia de fecha 14 de Julio de 1941, *Boletín*

oficial del Estado número 168, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda, para el mes de Junio próximo, la siguiente clasificación de los turnos «urgentes» (apartado a) y «preferentes» (apartado c) del citado artículo:

Mercancías «urgentes» por vagón completo

Abonos químicos (únicamente dentro de cada una de las Zonas aprobadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte. Se exceptúan los de importación, que serán distribuidos según planes especiales de transportes, aprobados por dicha Delegación).

Aceites comestibles.

Aceites de orujo.

Arroz.

Azúcar.

Azufre.

Cereales panificables (trigo, centeno, maíz).

Chatarra (previa indispensable presentación de la guía del Sindicato Nacional del Metal).

Dinamita.

Envases en general.

Harinas.

Jabón común o sus sustitutivos (siempre que ostenten el nombre como tales).

Legumbres secas.

Madera de entibar para minas.

Maquinaria agrícola (en general).

Material refractario manufacturado.

Materiales para construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación certificado de la Comisaría general de Material Ferroviario, al solicitar el material).

Patatas.

Piensos.

Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico ácido sulfúrico, cloro líquido, sulfuro de carbono y tricloroetileno).

Semillas.

Sisal (fibra e hilo).

Vencejos (para faenas agrícolas).

Mercancías «preferentes» por vagón completo

Aceites lubricantes.

Acero y hierro en redondos.

Alquitrán.

Anticriptogámicos.

Arcillas refractarias.

Asfalto.

Brea.

Cáñamo.

Carbones minerales sin ciclo permanente.

Carbones vegetales.

Cementos y otros aglomerantes.

Insecticidas.

Ladrillos.
 Lingotes de hierro.
 Limones.
 Maderas para construcciones.
 Naranjas.
 Pizarra para techar.
 Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, carburo de calcio, cloruro de cal y sosa cáustica).
 Sal.
 Sílice (para material refractario).
 Tejas.
 Salvo en los casos de interrupción en la circulación no se suspenderán las facturaciones de detalle, en las siguientes mercancías:
 Acetileno.
 Anticriptogámicos o insecticidas.
 Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).
 Azúcar, para Colegios oficiales Farmacéuticos.
 Alcohol, para Colegios oficiales Farmacéuticos o Sanidad (siempre que en la guía se haga constar dicho extremo).
 Cámaras y cubiertas nuevas, para vehículos de tracción mecánica (sin limitación de peso).
 Cubiertas y cámaras usadas, para vehículos de tracción mecánica, consignados precisamente a fábricas de recauchutados (sin limitación de peso).
 Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes (sin limitación de peso).
 Envase en general (las partidas de saquerío serán admitidas sin limitación de peso).
 Féculas.
 Ferroaleaciones (previa indispensable presentación orden o certificado de la Delegación oficial del Estado en las industrias siderúrgicas).
 Géneros frescos.
 Herramientas agrícolas.
 Hilos de hagavillar.
 Huevos.
 Leche condensada desecada maternizada y desecada ácida.
 Lonas para cubrir vagones.
 Material de incubación y cria de polluelos.
 Material telegráfico (los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telégrafos de las distintas estaciones telegráficas del Estado o Jefe de los almacenes generales de Madrid).
 Medicamentos y productos farmacéuticos.
 Mecha, dinamita y detonadores.
 Mubles usados (sin limitación de peso).
 Oxígeno.

Piensos.
 Plantas de vivero.
 Recambios para maquinaria agrícola.
 Rentas estancadas y mercancías correspondientes a monopolios del Estado (ya figuren como remitentes o consignatarios), sin limitación de peso.
 Sisal.
 Semillas.
 Sulfato de magnesia impuro.
 Transportes militares.
 Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.
 Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado.
 Vencejos (para faenas agrícolas).
 Volateria.

Salvo en las estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán, sin excepción alguna en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías de detalle por direcciones; es decir, limitada para ciertos destinos a determinados días de la semana.

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1 de Junio próximo sustituyendo a la orden de 27 de Abril último (*Boletín oficial del Estado* núm. 118.)

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 27 de Mayo de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

(B. O. del E. del día 27.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ante el volumen de la tarea que en los actuales momentos lleva a cabo la Obra de «Auxilio Social», alcanza a todos los españoles la ineludible obligación moral de contribuir al fortalecimiento de la gran Institución.

Ninguna otra entidad benéfica está capacitada para actuar con igual grado de eficacia en toda la amplitud del territorio nacional, y, tampoco ninguna otra cuenta con una ordenación de Instituciones tan metódicamente dispuestas para batir los distintos sectores de la indigencia.

El apuntado deber moral se torna en obligación de carácter patriótico, coactivamente exigible, cuando la negativa de contribuir en favor de «Auxilio Social» se formula en circunstancias tales que aparece revestida de todas las modalidades necesarias para estimarla dictada por un

egoismo antinacional, por la inadmisibile comprensión de las necesidades ajenas o por la voluntad de exteriorizar, en forma pasiva, el espíritu de hostilidad hacia las creaciones del Nuevo Estado.

Tal es el caso de quienes acudiendo a actos de esparcimiento o puro dispendio rechazan la invitación de hacer a «Auxilio Social» el donativo de algunas cantidades, que están siempre en proporción exigua con el desembolso que para aquellos fines se proponen realizar.

Se consuma de esta manera cierta actitud que, por rozar de modo directo las buenas normas de la moral pública, entra de lleno en la jurisdicción de las autoridades obligadas a velar por el mantenimiento de la ética colectiva.

Diversas disposiciones han sido ya dictadas en relación con el extremo expuesto. Sin embargo, se hace necesario su refundición en una disposición general, donde se remueve el carácter obligatorio de todas y quede regulada la materia con el obligado sentido de uniformidad.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se declara obligatoria la adquisición de los emblemas de «Auxilio Social» por las personas que, en los días en que tengan lugar las postulaciones quincenales de la Obra, acudan a espectáculos públicos, restaurantes, cafés, bares, confiterías y establecimientos análogos.

Art. 2.º Toda negativa a adquirir los citados emblemas por las personas expresadas y en las circunstancias que en el artículo anterior se determinan, será sancionada por los Gobernadores civiles con la multa de 5 a 100 pesetas, habiendo de ser tenidas en cuenta, al graduar la responsabilidad, las condiciones personales del rehusante y las modalidades que hubieren acompañada a su negativa.

Art. 3.º No pueden, los dueños de los establecimientos antes aludidos, permitir en ellos la estancia de personas que carezcan de los emblemas de las postulaciones, ostentados en forma visible.

Si contravinieren lo dispuesto, incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas, regulada en razón de la importancia de la industria y de la reincidencia en la falta.

Art. 4.º Con objeto de facilitar a los industriales el cumplimiento del deber que se les impone, «Auxilio Social» les proporcionará, sin desembolso previo alguno, el número de emblemas necesarios y el de huchas cerradas y precintadas, donde los adquirentes de los distintivos deben depositar, en forma personal, el importe de sus aportaciones.

Queda a cargo de «Auxilio Social» el servicio de entrega y retirada de huchas a los establecimientos, dando intervención a los industriales en las operaciones de su apertura y recuento del contenido.

Art. 5.º Las multas impuestas por incumplimiento de la presente orden serán satisfechas en el papel timbrado correspondiente.

Los Gobernadores civiles harán entrega de la parte superior de tales efectos a las Delegaciones provinciales de «Auxilio Social», a fin de que éstas gestionen de la Hacienda pública el reintegro de la total cantidad ingresada por el infractor.

Los fondos percibidos por este concepto tendrán ingreso en la Caja de «Auxilio Social» y serán contabilizados como rendimientos de las postulaciones.

Art. 6.º Contra la providencia de los Gobernadores civiles sancionando la negativa a adquirir los emblemas de «Auxilio Social», podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo improrrogable de ocho días, previo depósito de la cantidad importe de la multa incrementada en un diez por ciento.

Compete a la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales resolver, por delegación ministerial, dichas reclamaciones.

Madrid, 23 de Mayo de 1942.—GALARZA.
(B. O. del E. del día 27).

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Don José Arrechea y Arrechea, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza,

Hago saber: Que el Excmo. Sr. Gobernador civil ha dictado con fecha 23 de Mayo de 1942 la siguiente

Providencia: Remitido a informe de la Abogacía del Estado el expediente de registro número 817 para la mina de cuarenta y dos pertenencias, de carbonato de cal, sección B, nombrada Maripi, del término de Arcos de Jalón (Soria), con fecha 6 de Mayo del corriente año, ha emitido el siguiente informe, que a su vez me eleva la Jefatura de Minas de este Distrito.

»Informando el Abogado del Estado que suscribe en el expediente promovido por D. Aurelio Giner Gracia, en solicitud de una mina de carbonato de cal, sección B, denominada Maripi, en el término municipal de Arcos de Jalón, cuyo expediente es adjunto, tiene el honor de exponer a V. S. lo siguiente:

»Formulada dicha pretensión y anunciada al público en el *Boletín oficial* de esta provincia nú-

mero 182, de fecha 12 de Agosto de 1941 y por edictos fijados en el Distrito minero de Zaragoza y en el Ayuntamiento de Arcos de Jalón, para que en el plazo de sesenta días pudieran interponerse las reclamaciones que se estimaran pertinentes. Al edicto expuesto en el Distrito minero de Zaragoza se le hace constar que dentro del plazo reglamentario fué presentada una reclamación por la Junta Agrícola y Ganadera de la Sociedad de Baldíos del término municipal de Arcos de Jalón, fundada en que la expresada Junta tiene cedido al solicitante dichos terrenos para extraer la piedra que tenga por conveniente, entendiéndose que sólo debe considerarse como tales minas aquellas de productos químicos que para su extracción se haga necesaria la construcción de túneles o galerías subterráneas, circunstancias éstas que no concurren en el caso que nos ocupa y de ahí que no deba considerarse como mina el terreno denunciado.—El contenido de dicha nota fué puesto en conocimiento del interesado, para que tomada vista del expediente, contestara lo que estimase pertinente en el plazo de diez días.—El denunciante de la mina, don Aurelio Giner Gracia, contestó dentro del término concedido, en el sentido que informa asimismo esta Abogacía del Estado; es decir, que el mineral o producto solicitado es carbonato de cal, aprovechado para usos industriales distintos al de la construcción y clasificado por tanto en la sección B, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2.º de la ley de 23 de Septiembre de 1939 sobre clasificación de las substancias minerales para su concesión y explotación.—El artículo 5.º de la misma ley, preceptúa que el derecho a la explotación de substancias clasificadas en la sección B, se concederá al primer solicitante, y el artículo transitorio segundo concedió un plazo de noventa días a partir de la publicación de la ley en el *Boletín oficial* del Estado para que pudiesen solicitar la oportuna concesión quién con arreglo a las disposiciones vigentes hasta aquella fecha, tuviese derecho a la explotación de substancias comprendidas dentro de la primera o segunda sección del decreto-ley de bases de 29 de Diciembre de 1868.—En este período de tiempo debió recabar la Junta Agrícola y Ganadera de la Sociedad de Baldíos de Arcos de Jalón, y al no hacerlo, este derecho preferente pasó automáticamente al primer solicitante.—En virtud de cuanto queda expuesto, entiende el informante no debe prosperar la impugnación hecha por la Junta Agrícola y Ganadera de la Sociedad de Baldíos de Arcos de Jalón, y en cuanto a la petición que hace referente a respetar y deslindar, si preciso fuere, las vías pecuarias a que aluden en la im-

pugnación, esta Abogacía no puede entrar en el fondo de la cuestión, por no ser de su incumbencia y sería un derecho a reclamar en el momento oportuno y a dilucidar por los Tribunales ordinarios caso de no existir la debida conformidad entre las partes.—Debe, por tanto, continuar la tramitación del expediente si V. S. lo estima así pertinente.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Soria 6 de Mayo de 1942.—Firmado P. I., Luis Palencia.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: «Abogacía del Estado, Soria. Salida núm. 58 (A). Día 7, mes V, año 1942.—Al pie: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza.»

»Y conformándome con el preinserto dictamen, he venido en resolver como en el mismo se propone, desestimando la oposición presentada por la Junta Agrícola y Ganadera de la Sociedad de Baldíos de Arcos de Jalón.

»Publíquese esta providencia en el *Boletín oficial* de esta provincia a los oportunos efectos y notifíquese a los interesados en la forma reglamentaria.

Soria 23 de Mayo de 1942.—El Gobernador civil, Remigio Sánchez.»

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905.

Zaragoza 25 de Mayo de 1942.—El Ingeniero Jefe, José Arrechea. 1346

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE SORIA

Padrón municipal

Como ampliación a mi circular de 27 de Diciembre próximo pasado conteniendo instrucciones referentes al servicio de Padrones municipales, que reitero en todas sus partes, comunico como complemento las instrucciones siguientes:

Primera. Como instrucción común para el Padrón de 1940 y rectificación de 1941, la ya hecha de todo lo que se refiere a operaciones propiamente padronales, exposición al público, recursos, clasificación vecinal, etc., se rige por la ley municipal vigente y reglamentos para su aplicación, llamándose la atención para la rectificación sobre mi circular de 30 de Diciembre de 1939 último, dictada para practicar una rectificación.

Para evitar reparos que tanto entorpecen, se repite que los documentos a enviar son: Padrón, cuaderno auxiliar y resumen numérico, por triplicado, para el padrón de 1940 y relaciones de altas y bajas, cuaderno auxiliar y resumen numéri-

co, por triplicado, para la rectificación de 1941.

El Padrón y las relaciones de altas y bajas deben venir reintegradas a razón de 0'25 pesetas por pliego, de conformidad con lo prevenido por la ley del Timbre vigente. Deberán cuidar los Ayuntamientos de que vengan ya fijados los timbres expresados, sin que sea correcto el aportarlos después por las confusiones a que suele dar lugar y reparos consiguientes.

Segunda. Publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia las cifras resultantes del censo de población de 1940 y comunicado a cada Ayuntamiento su aprobación por la Dirección general de Estadística, como el Padrón municipal de 1940 no es sino mera copia del Censo, las cifras de su resumen numérico deben ser iguales en sus totales (la población de hecho y de derecho, los varones y mujeres y los presentes ausentes y transeuntes).

Como al examinar en esta Sección las colecciones de cédulas de inscripción del Censo y los cuadernos auxiliares formados en numerosos pueblos, se advirtieron errores de clasificación, fueron rectificadas por lo que las cifras resumen obtenidas las habrán encontrado diferentes de las por ellos enviadas. Al repasar las hojas del Padrón —copia de las cédulas del Censo— con que quedaron con su cuaderno auxiliar, habrán echado de ver los mismos errores y obtendrán la misma cifra; pero si por casualidad no los hallaren fácilmente, pueden comunicármelo para advertirles qué errores fueron los subsanados, no olvidando participar si quedaron, como debieron hacerlo, con copia del cuaderno auxiliar del Censo de población que me enviaron.

Tercera. Habiéndose completado el servicio de correlación de transeuntes, sus resultados deben llevarse a la rectificación en curso de 1941 para lo que comunico las instrucciones siguientes:

Preliminarmente recuerdo a los Ayuntamientos este servicio, que consiste en la confrontación de unos Censos con otros para obtención de correcciones y de esta suerte recordarán que el pasado año y con referencia al Censo de 1940, me remitieron una relación de los transeuntes inscriptos en sus Censos respectivos, con indicación del municipio y la provincia de que dijeron ser residentes.

Pues bien; con los datos comunicados por las demás provincias, se están formando en esta Sección provincial relaciones, una por cada Ayuntamiento, de los individuos que transeuntes a la fecha de la inscripción en diversos lugares de España, dijeron ser residentes en municipios de esta provincia de Soria.

Estas relaciones, una vez formadas, serán enviadas a cada Ayuntamiento la suya, que la examinará comprobando si los individuos figurados en la misma aparecen en el Censo, ya como ausentes, en cuyo caso nada hay que hacer, y si no aparecieren, examinando, si en efecto, por tener su residencia en el término, deben figurar en el mismo, y por olvido o error fueron omitidos, en cuyo caso deben incluirse en la rectificación de 1941, o, finalmente, si a pesar de lo manifestado por el declarante al inscribirse no tenía o no debía tener la condición de residente en el municipio, en cuyo caso no se incluirán en la rectificación.

Cuarta. Rebasados todos los plazos ordinarios así del Padrón municipal de 1940 como de su rectificación de 1941, por lo que se refiere a plazos en relación con esta Sección provincial y para que medie el suficiente para exposición, etc., y realización de trabajos que deben tener adelantados o adelantar todo lo posible desde la publicación de esta circular, se atenderán para esta tramitación a los siguientes:

En fecha posterior a esta circular, que no puede fijarse, y se procurará que sea lo más pronto posible, procediéndose por orden alfabético —los pueblos de inicial U, V y Z los recibirán los últimos—, recibirá cada Ayuntamiento un sobre de esta Sección conteniendo:

a) Modelo hoja-resumen numérico del censo de población, por duplicado, y

b) Una lista de correlación de transeuntes.

A vuelta de correo devolverán uno de los ejemplares del modelo 3 del censo de población que va diligenciado de acuse de recibo.

En plazo de semana comunicarán cuáles de los transeuntes ya figuran en el Padrón municipal, cuáles no figurando en el Padrón serán llevados a la rectificación de 1941, y finalmente cuáles no figurando en el padrón no se llevarán tampoco a rectificación de 1939 por ser desconocidos en el lugar, por haber abandonado definitivamente su residencia en el mismo o por las causas que fueren.

En plazo de quince días desde que hubieren recibido el modelo 3 del Censo de población enviarán el padrón municipal de habitantes de 1940 si sus cifras resultaren conformes con las del Censo o elevarán consulta a esta Sección sobre las diferencias de conformidad con lo prevenido en el número segundo de esta circular. Caso de que fuere elevada esta consulta en el plazo de quince días de recibida la contestación de esta Sección será enviado el Padrón.

Si todos los transeuntes de la relación de transeuntes ya figurasen en el Padrón o hubieren

de figurar en la rectificación de 1941, esta será formada y remitida en plazo de un mes de recibida la lista de transeuntes. Si hubiese de ser desechado alguno de ellos, esta Sección comunicará expresamente su aprobación a la propuesta por aceptar en principio las causas expresadas para la no inclusión o propondrá el reparo pertinente y una vez conseguido el acuerdo en plazo de un mes formará y remitirá la rectificación de 1941.

En el caso de que en la relación de correlación de transeuntes no figurase ninguno, la rectificación deberá formarse en el plazo de un mes de su recibo.

Estos plazos que quedan indicados, se entienden máximos, pudiendo y debiendo abreviarse todos en lo posible para la mejor marcha del servicio, previniendo que el examen, aprobación y despacho, se hará por riguroso orden de presentación, según el registro.

Quinta. Siendo varios los Ayuntamientos que han enviado el Padrón de 1940 y su rectificación de 1941, o solo el primero, serán examinados, y si con los antecedentes obrantes en esta oficina pudieran ser aprobados, lo serán, enviándose en otro caso a sus destinos para que se acoplen a las normas prevenidas por esta circular.

Siendo las normas que rigen el Padrón y su rectificación las ya acostumbradas desde 1924, y habiéndose introducido como nuevas variaciones sin importancia el ajuste con el Censo de 1940 y la consideración de los transeuntes, espera esta Jefatura que se mantenga la perfección a que se ha llegado en este servicio, para lo que corresponderá esta Jefatura con cuantas aclaraciones y explicaciones le fueren pedidas.

Soria 26 de Mayo de 1942.—El Jefe provincial de Estadística, César del Riego. 1353

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

SECCION DE SORIA

Escarabajo de la patata

Próxima a comenzar la campaña de lucha contra el Escarabajo de la Patata y asignados por la Superioridad los cupos de productos arsenicales para esta provincia, esta Jefatura pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes, labradores y comerciantes, las normas que la Dirección general de Agricultura ha dictado para la distribución de dichos cupos y las complementarias que esta Jefatura dispone para el mejor cumplimiento de las mismas. Dichas normas son las siguientes:

1.^a Tanto los mayoristas vendedores de arse-

niatos, como los detallistas que hayan sido designados para su distribución, no despacharán cantidad alguna de arseniato sin vale autorizado por esta Jefatura, en el que constará la clase de producto, riqueza, cantidad, nombre del agricultor u organismo que lo compra y localidad a que se destina.

2.^a El agricultor u organismo, al solicitar de esta Jefatura la cantidad de producto necesario, presentará declaración del cultivo y superficie a que se dedicará, plaga a tratar y localidad.

La declaración podrán hacerla individual o colectivamente por términos o zonas de los mismos, debiendo en todo caso autorizarla la Alcaldía correspondiente.

3.^a Ante la posibilidad de que por un afán de lucro desmedido por parte de comerciantes desaprensivos o de elementos intermediarios de escasa o ninguna solvencia, puedan ser vendidos arseniatos de baja riqueza en enhidrido arsénico a precios marcados para los de mayor riqueza, se recomienda a todos los compradores se abstengan de comprar este producto sin obtener previamente el vale de adquisición que facilita esta Jefatura en el que se fijará la casa comercial que facilitará el producto con absoluta garantía, ya que de otra forma a más de poder ser engañados y perjudicados en sus intereses, incurrirán tanto el vendedor como el comprador en severas sanciones que esta Jefatura está dispuesta a imponer.

4.^a El precio fijado para el arseniato, de acuerdo con las órdenes recibidas de la Dirección general de Agricultura, es el siguiente:

Arseniato de cal, 30 por 100, 14'60 pesetas kilogramo.

Arseniato de plomo, 30 por 100, 16'40 pesetas kilogramo.

Mercancía puesta en Soria, excluidos envases.

Soria 27 de Mayo de 1942.—El Ingeniero Jefe, Jesús G. Denche. 1358

REQUISITORIAS

Lopez Telle, Santiago; hijo de Santiago y de Matea, natural de Matamala (Soria), domiciliado últimamente en aquella localidad, comparecerá en el término de diez días, a partir de la publicación del presente ante el Juzgado militar número cuatro de los de esta plaza, para deponer en causa sumaria, que me hallo instruyendo, señalada con el número 1.068'42, contra el mismo.

Burgos 25 de Mayo de 1942.—El Juez instructor, Leandro Perez Ortiz.—El Secretario, Pío Blanco Alonso. 1360

Juzgados de primera instancia**BURGO DE OSMA**

De la Iglesia Rodriguez, Felipa; de 46 años, viuda, hija de Julián y Bárbara, natural de Ciudad Real, quincallera ambulante; y Noguera Martínez, Juana; de 18 años, soltera, hija de Pedro y María, natural de Santander, quincallera ambulante, cuyo domicilio y actual paradero de ambas se ignora, incurso en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal y procesadas en el sumario 20 de 1941 por robo, seguido por este Juzgado, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Burgo de Osma (Soria), para notificarlas el auto de conclusión del sumario expresado; apercibidas, de que si no comparecen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar y serán declaradas rebeldes.

Ruego a todas las autoridades y policía judicial de la nación, procedan a la busca y captura de dichas procesadas, y caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido. 1359

MEDINACELI

Don Pedro Gil Saldaña, Juez de 1.ª instancia en funciones de esta villa y su partido,

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado y a instancia de doña Josefa García Botija, vecina de Barcones, se sigue expediente de jurisdicción voluntaria, sobre declaración de ausencia legal de su esposo D. Darío Fernández Díaz, natural de Monforte de Lemos (Galicia), donde tuvo lugar su nacimiento el día 26 de Octubre de 1873 y siendo hijo legítimo de José y Antonia, habiendo tenido su último domicilio en el pueblo de Yelo, ejerciendo la profesión de Médico, y de donde se ausentó para la Argentina el día 21 de Enero de 1919, desde cuya fecha no se han vuelto a tener noticias de él.

Lo que se hace público por segunda vez, a los efectos del artículo 2.038 de la ley reformada de Enjuiciamiento civil.

Dado en Medinaceli a 20 de Mayo de 1942.— Pedro Gil.—El Secretario, Felix Areense. 1348

HINOJOSA DEL DUQUE (CORDOBA)

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia dictada en el día de hoy, en el sumario instruido en este Juzgado con el número 28 del año 1941, sobre hurto, se hace saber al procesado Florián Duro Revuelto, de 29 años de edad, de estado, soltero, de profesión ganadero, natural y vecino de Arguijo, partido judicial de Soria y en donde ha tenido su último domicilio y cuyo actual pa-

radero se ignora, que por auto dictado en 29 de Noviembre del año 1941, fué declarado terminado mencionado sumario, citándole y emplazándole, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba, con objeto de que nombre Abogado y Procurador que lo represente y defienda; apercibido, de que si no lo verifica, le serán designados de oficio, parándole los demás perjuicios a que haya lugar con arreglo a derecho.

Y para que sirva de cédula de notificación, citación y emplazamiento en forma al referido procesado Florián Duro Revuelto, expido la presente que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, que firmo en Hinojosa del Duque a 22 de Mayo de 1942.—El Secretario judicial, Pedro Alvarez. 1347

Ayuntamientos**BUITRAGO**

1349

A los efectos de lo dispuesto en la orden del Ministerio de Hacienda de fecha 13 de Marzo último, se requiere a los dueños de fincas rústicas de este término municipal, para que en el plazo de ocho días a partir de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, designen domicilio o representante legal en esta localidad; en la inteligencia, de que transcurrido sin verificarlo, se les considerará en ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial en todas sus atribuciones.

Buitrago 18 de Mayo de 1942.—El Alcalde, Epifanio Ruiz.

MATAMALA DE ALMAZAN

1340

En cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 3.º de la orden del Ministerio de Hacienda, fecha 13 de Marzo próximo pasado, por el presente se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas enclavadas en este término municipal, para que en el plazo de ocho días a contar de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, designen domicilio o representante en esta localidad; en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se les considerará como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial de mi presidencia en todas las actuaciones derivadas de la expresada orden ministerial.

Matamala de Almazán 25 de Mayo de 1942.—El Alcalde, Timoteo Soria.